

## Declaración constituyente:

“Con el fin de ofrecer un espacio para la solución tranquila, amigable y pacífica de las controversias existentes o que se susciten en el empresariado colombiano; de coadyuvar en la protección y promoción de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo; facilitar la convivencia entre los grupos de interés que participan en las actividades del sector real de la economía; y, en procura de crear soluciones para la materialización de los derechos mediante la construcción participativa de fórmulas de arreglo, se funda el “Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades”.

## TITULO I. DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CAPITULO I. De la misión, visión y principios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

**ARTÍCULO 1º. Misión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Contribuir en la solución de los conflictos empresariales, a través de la conciliación y el arbitraje, generando soluciones que faciliten el desarrollo económico y social de las empresas.

**ARTÍCULO 2º. Visión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Ser el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial escogido por los empresarios para resolver sus controversias.

**ARTÍCULO 3º. Principios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Para cumplir con la misión y alcanzar la visión del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, los funcionarios y personas vinculadas al mismo guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

1. Independencia: es la facultad de actuar con libertad y autonomía, dentro de los límites propios señalados en la Constitución y la ley.
2. Imparcialidad y Neutralidad: es garantizar que el actuar del funcionario no esté ni a favor ni en contra de ninguna de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento, siendo la objetividad un criterio rector en todas las actuaciones.
3. Idoneidad: constituye la obligación de contar con la aptitud y actitud necesarias para la solución de controversias.
4. Diligencia: es el deber de propender por la celeridad y el cuidado en el desarrollo de las actividades encomendadas.
5. Probidad: constituye la integridad y honradez en el obrar y quehacer diarios.
6. Discreción: es la reserva en el cumplimiento de sus actuaciones y sobre los asuntos que se tramiten ante el Centro.



7. Confidencialidad: el conciliador, árbitro, secretario, partes, representantes y personas que intervengan en un proceso conciliatorio o de arbitraje, inclusive los eventuales observadores deberán mantener el carácter confidencial de las actuaciones que por su naturaleza legal sean confidenciales.
8. Transparencia: es la obligación de actuar de manera clara y diáfana en el ejercicio de sus funciones.

Estos principios son aplicables en lo que corresponda a: las partes, sus representantes, abogados, asesores y a todo el que intervenga en los trámites conciliatorios y arbitrales.

## **CAPITULO II. De las políticas, parámetros y metas que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que presta el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial**

**ARTÍCULO 4º. Políticas Institucionales.** Son políticas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades:

1. Ser un centro líder en la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, promoviendo y desarrollando una cultura de diálogo y tolerancia en los empresarios como herramienta en la consecución de la convivencia.
2. Participar en la transformación de la cultura empresarial sobre la forma de solución y prevención de las controversias.
3. Servir de terceros neutrales calificados en la solución de las controversias.
4. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, prestando un buen servicio reconocido por la excelencia y la calidad humana de sus funcionarios y profesionales.
5. Contribuir en la construcción de una cultura de pedagogía sobre la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana en la solución de un conflicto.

**ARTÍCULO 5º. Actividades y parámetros institucionales.** Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se suministran, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial realizará las siguientes actividades:

1. Efectuar el control debido a la prestación de los servicios y al actuar de los funcionarios y profesionales inscritos en las listas del Centro. En este sentido, y en coordinación con los parámetros de evaluación, seguimiento y mejora continua que prevé la NTC5906:2012, se aplicarán los indicadores de gestión, por medio de los cuales se mida la eficacia de la conciliación y el arbitraje en el Centro, los cuales se evaluarán anualmente.



2. Disponer de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios del Centro, para que exista un mejoramiento continuo que garantice la calidad del servicio.
3. Disponer de un procedimiento que incluya desde la recepción de peticiones, quejas y reclamos hasta la solución de las mismas o la corrección de deficiencias o fallas.
4. Desarrollar anualmente una evaluación de la gestión desarrollada por el Centro. Esta evaluación será llevada a cabo por la entidad promotora, quien utilizará los resultados para diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se haya cumplido con las metas institucionales.
5. Como parte de la planeación anual, el Director del Centro diseñará y desarrollará un plan de capacitación a los funcionarios y profesionales inscritos en las listas del Centro, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios y arbitrales. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para ejercer Control, Inspección y Vigilancia - SECIV.

**ARTÍCULO 6º. Metas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Son metas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, las siguientes:

1. Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesarios para que los conciliadores y árbitros que desarrollan su actividad en el Centro, cumplan con sus funciones y, en consecuencia, coadyuven a asegurar la paz y la convivencia, a través de los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.
2. Promover en la comunidad empresarial el uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos.
3. Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios y demás personal vinculado al Centro acerca de la responsabilidad que asumen en el ejercicio de sus funciones.
4. Desarrollar actividades de promoción y divulgación de los procesos arbitrales y conciliatorios.
5. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos para el mejoramiento del servicio.

**ARTÍCULO 7º. Calidad del servicio.** Son considerados parámetros de calidad del servicio todos aquellos que señalan requerimientos de tipo especial, respecto de la cantidad y calidad de los recursos físicos, humanos y los procedimientos que han de estandarizarse, con atención de los tiempos de respuesta, los métodos de



control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo del accionar diario.

Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación tanto en el contenido de este Reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC5906:2012.

## TITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CAPITULO I. Organización Administrativa

**ARTICULO 8°.** Organización administrativa. El Centro de Arbitraje y Conciliación Empresarial está integrado así:

1. Superintendente de Sociedades.
2. Superintendente Delegado para procedimientos mercantiles.
3. Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
4. Subdirector de conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
5. Subdirector de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
6. Las listas de Conciliadores.
7. Las listas de Árbitros.
8. Las listas de Secretarios de Tribunal.
9. Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

### CAPITULO II: Del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles

**ARTÍCULO 9°:** Son funciones del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, además de las señaladas en la normatividad vigente, en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, en el presente Reglamento, las siguientes:

1. Ejercer, la dirección administrativa del Centro a través de su Director.
2. Decidir sobre la solicitud de inscripción de árbitros y de secretarios de Tribunal, una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos



establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento.

3. Designar a los conciliadores de las listas vigentes en caso de que las partes no lo hayan designado en la solicitud de conciliación.

4. Coordinar con el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial el sorteo público para la designación de los árbitros cuando las partes han delegado expresamente está facultad en el Centro o no se han puesto de acuerdo en dicha designación.

5. Tramitar el procedimiento para la aplicación de sanciones de acuerdo a las denuncias que traslade el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

6. Realizar modificaciones al Reglamento, cuando por razones de la buena prestación del servicio se estime conveniente o porque requiera adecuarse a la normatividad vigente, siempre que las respectivas modificaciones sean autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. Las demás que le asigne la Entidad Promotora, la ley o el presente reglamento.

### CAPITULO III: Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

**ARTÍCULO 10º. Del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Centro contará con un Director que será el Coordinador del Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario, con independencia jurídica y quien tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones encomendadas al Centro. Será designado por el Superintendente de Sociedades y estará bajo la dirección administrativa del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

**ARTÍCULO 11º. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, el Director del Centro deberá ser abogado titulado, con especialización en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, formado como Conciliador por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y como Secretario de Tribunal de Arbitraje.

Deberá contar con un mínimo de ocho (8) años de experiencia profesional o judicial, durante los cuales debe acreditar experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

El candidato a ocupar el cargo de Director, deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.



**ARTÍCULO 12°. Habilidades del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Director del Centro deberá contar con unas habilidades específicas, tales como:

- Confianza y seguridad en sí mismo: disposición para actuar con el convencimiento de que es capaz de realizar con éxito una función o trabajo, sobre la base de una estimación realista de sus propias competencias y confiando en su realización.
- Comunicación: indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido. Presupone una habilidad para escuchar y entender a los otros.
- Establecimiento de relaciones: habilidad para formar contacto con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos y/o preocupaciones de los demás.
- Iniciativa: disposición para actuar de forma proactiva poniendo en marcha acciones por cuenta propia, sin necesidad de guía o supervisión de otros y, asumiendo las responsabilidades derivadas de su acción.
- Orientación a resultados: disposición para alcanzar y superar los efectos previstos fijando metas exigentes, gestionando los recursos y atendiendo a la calidad, costos y beneficios.
- Capacidad de análisis: capacidad para identificar y valorar las situaciones y problemas, separando y organizando sus partes integrantes, y reflexionar sobre ellos de una forma lógica y sistemática.
- Toma de decisiones: capacidad para elegir y adoptar una solución entre distintas posibilidades y opciones, valorando las posibles alternativas y sus efectos, y actuar en consecuencia determinando un plan de acción y asumiendo los riesgos necesarios.
- Dirección: capacidad para conseguir que los colaboradores muestren un buen nivel de rendimiento y desempeño, utilizando de forma apropiada la autoridad y adecuando el estilo de dirección en función de las personas y el contexto.
- Liderazgo: capacidad para guiar las acciones de un individuo o grupo hacia la consecución de una visión común y compartida, obteniendo el apoyo y el compromiso para lograr metas significativas.
- Planificación y organización: capacidad para coordinar diferentes tareas, separarlas y ordenarlas por prioridades de modo que se establezcan y cumplan planes de trabajo determinados.
- Delegación: capacidad para dotar a los colaboradores de mayor autonomía y responsabilidad con la intención de que obtengan un nivel progresivo de aprendizaje, implica realizar labores de apoyo y seguimiento para alcanzar las metas previstas.



- Orientación al cliente: interés por conocer y satisfacer las necesidades de los usuarios (internos y externos), ofreciendo servicios y productos, y tratar de forma profesional, activa y directa con las personas.

**ARTÍCULO 13°. Responsabilidades del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** En ejercicio de sus funciones el Director del Centro debe actuar con alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:

1. Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que ofrece el Centro, teniendo en cuenta aspectos como la tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social y los nuevos trámites en virtud de las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
2. Asegurar que los servicios que se prestan y, en general, las actuaciones de los operadores de justicia, respeten el ordenamiento jurídico.
3. Impulsar la implementación y aplicación de los Reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.
4. Presentar a las instancias competentes los reportes de las actividades realizadas por el Centro.

**ARTÍCULO 14°. Funciones del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas en la normatividad vigente, en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otros apartes del presente Reglamento, las siguientes:

1. Asegurar la planificación y el seguimiento de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios del Centro y velar porque los mecanismos de solución de conflictos se presten de manera eficiente y conforme a la Constitución, la ley, la jurisprudencia, las directrices y los lineamientos del Ministerio de Justicia y de la Entidad Promotora, y conforme a éste Reglamento.
2. Velar por la custodia y administración de los recursos del Centro y porque éste cumpla con la legislación vigente aplicable.
3. Asegurar la implementación y el cumplimiento del Reglamento, los procedimientos, protocolos y demás documentos internos establecidos para el Centro por los funcionarios administrativos y profesionales inscritos en las listas.
4. Definir los protocolos y procedimientos para la prestación de los servicios que ofrece el Centro.



5. Planificar y desarrollar las actividades de educación continuada para el personal del Centro, teniendo en cuenta las necesidades de formación de los profesionales inscritos en listas, los cambios normativos y la tipología de los conflictos, entre otros.
6. Coadyuvar en las actividades de tipo académico de la entidad promotora, relacionadas con difusión y capacitación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
7. Coordinar con otros centros de conciliación y/o arbitraje, universidades u otro tipo de instituciones, actividades de tipo académico relacionadas con difusión, capacitación, prestación de los servicios o cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
8. Recibir las solicitudes de los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales de árbitros y secretarios y verificar que cumplan con los requisitos señalados en la ley y el Reglamento.
9. Coadyuvar en el proceso de integración de lista de árbitros y secretarios de Tribunal.
10. Dar trámite, conforme al presente Reglamento, de la exclusión de los conciliadores, árbitros y secretarios, cuando a ello haya lugar.
11. Designar cuando a ello hubiere lugar, el conciliador correspondiente para cada trámite.
12. Velar porque el registro de las actas de conciliación y el control de los documentos expedidos dentro de los trámites de conciliación, se haga conforme a la ley, el Reglamento, los procedimientos y protocolos establecidos para el Centro.
13. Verificar el desarrollo de las audiencias tanto en el trámite de conciliación como de arbitraje y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal.
14. Notificar por un medio expedito al conciliador, al árbitro y al secretario de Tribunal, sobre la designación del caso correspondiente.
15. Expedir a quien lo solicite, copia de las actas de conciliación, constancias y demás documentos relacionados con los trámites que se adelanten en el Centro.
16. Coadyuvar con las partes para que de común acuerdo o conforme a lo establecido en el pacto arbitral procedan a la designación de los árbitros.
17. Coordinar y participar en la elección mediante sorteo del árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes deleguen su nombramiento en el Centro, de acuerdo con las disposiciones de la ley, del pacto arbitral y de este Reglamento.
18. Verificar que se apliquen las tarifas del servicio de arbitraje establecidas en este Reglamento, cuando sea del caso.



19. Representar al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial ante los diferentes estamentos, autoridades y particulares.
20. Enviar al Ministerio de Justicia y del Derecho, la información que en cualquier momento soliciten, así como cumplir con el registro de toda la información requerida en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición y en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia.
21. Las demás que le asigne la Entidad Promotora, la ley o el presente Reglamento.

## **CAPITULO VI. Del Subdirector de conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial**

**ARTÍCULO 15º. Del Subdirector de conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Centro contará con un Subdirector de conciliación, quien tendrá a su cargo la coordinación de las actividades del área de conciliación, designado por el Superintendente de Sociedades, y bajo la dirección administrativa del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

**ARTÍCULO 16º. Requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, el Subdirector de conciliación del Centro deberá ser abogado titulado, con posgrado en cualquiera de las áreas del derecho, formado como conciliador por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y formado como secretario de Tribunal de Arbitraje.

Deberá contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional o judicial, durante los cuales acredite experiencia en el tema de conciliación.

El candidato a ocupar el cargo de Subdirector de conciliación, deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

**ARTÍCULO 17º. Habilidades del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Subdirector de Conciliación del Centro deberá contar con unas habilidades tales como:

- Confianza y seguridad en sí mismo: disposición para actuar con el convencimiento de que es capaz de realizar con éxito una función o trabajo,



- sobre la base de una estimación realista de sus propias competencias y confiando en su realización.
- Comunicación: indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido con claridad. Supone una habilidad para escuchar y entender a otros.
  - Establecimiento de relaciones: habilidad para establecer contactos con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos o preocupaciones de los demás.
  - Liderazgo: capacidad para guiar las acciones de un individuo o grupo hacia la consecución de una visión común y compartida, obteniendo el apoyo y el compromiso para lograr metas significativas.
  - Planificación y organización: capacidad para coordinar diferentes tareas, separarlas y ordenarlas por prioridad de modo que se establezcan y cumplan planes de trabajo determinados.
  - Trabajo en equipo: es la disposición favorable a trabajar en forma colectiva, cooperar e integrarse dentro de un grupo de trabajo de forma activa y receptiva para conseguir metas comunes.
  - Orientación al cliente: interés por conocer y satisfacer las necesidades de los usuarios (internos y externos), ofreciendo servicios y productos, y por tratar de forma profesional, activa y directa con personas.

**ARTÍCULO 18°. Responsabilidades del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** En ejercicio de sus funciones el Subdirector de Conciliación del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando las siguientes actividades:

1. Colaborarle al Director en la planeación de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de conciliación, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos, estacionalidad y frecuencia en razón al contexto social y a los nuevos trámites en virtud de las constantes actualizaciones normativas que se realicen.
2. Asegurar que el servicio de conciliación y en general, las actuaciones de los conciliadores, respeten el ordenamiento jurídico.
3. Impulsar la implementación y aplicación de los Reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.

**ARTÍCULO 19°. Funciones del Subdirector de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Son funciones del Subdirector de Conciliación del Centro, además de las señaladas en el manual específico de



funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Coadyuvar en la verificación de cumplimiento por los conciliadores del Reglamento, procedimientos, protocolos y demás documentos internos establecidos por el Centro.
2. Colaborar en la elaboración de los protocolos y procedimientos para la prestación del servicio de conciliación.
3. Establecer las necesidades de formación de los conciliadores, los cambios normativos y la tipología de los conflictos, que sirvan de base al Director del Centro para la planificación del programa de educación continuada.
4. Verificar que a cada solicitud de conciliación se le dé el trámite correspondiente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, Reglamento interno, protocolos y procedimientos establecidos para el Centro.
5. Registrar toda la información en relación con el área de conciliación, en especial los casos, en el Sistema de Información de la Conciliación, el arbitraje y la Amigable Composición.
6. Coadyuvar en las actividades de registro de actas.
7. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

## CAPITULO V. Del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

**ARTÍCULO 20º. Del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Centro contará con un Subdirector de arbitraje, quien tendrá a su cargo la coordinación de las actividades del área de arbitraje, designado por el Superintendente de Sociedades, y bajo la dirección administrativa del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

**ARTÍCULO 21º. Requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, el Subdirector de Arbitraje del Centro deberá ser abogado titulado, con posgrado en cualquiera de las áreas del derecho, formado como conciliador por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y formado como secretario de Tribunal de Arbitraje.



Deberá contar con un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional o judicial, durante los cuales debe acreditar experiencia en el tema de arbitraje.

El candidato a ocupar el cargo de Subdirector de conciliación, deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

**ARTÍCULO 22°. Habilidades del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Subdirector de arbitraje del Centro deberá contar con habilidades tales como:

- Confianza y seguridad en sí mismo: disposición para actuar con el convencimiento de que es capaz de realizar con éxito una función o trabajo, sobre la base de una estimación realista de sus propias competencias y confiando en su realización.
- Comunicación: indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido. Supone una habilidad para escuchar y entender a otros.
- Establecimiento de relaciones: habilidad para establecer contactos con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos o preocupaciones de los demás.
- Liderazgo: capacidad para guiar las acciones de un individuo o grupo hacia la consecución de una visión común y compartida, obteniendo el apoyo y el compromiso para lograr metas significativas.
- Planificación y organización: capacidad para coordinar diferentes tareas y separarlas y ordenarlas por prioridad de modo que se establezcan y cumplan planes de trabajo determinados.
- Trabajo en equipo: es la disposición favorable a trabajar en forma colectiva, cooperar e integrarse dentro de un grupo de trabajo de forma activa y receptiva para conseguir metas comunes.
- Orientación al cliente: interés por conocer y satisfacer las necesidades de los usuarios (internos y externos), ofreciendo servicios y productos, y por tratar de forma profesional, activa y directa con personas.

**ARTÍCULO 23°. Responsabilidades del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** En ejercicio de sus funciones el Subdirector de Arbitraje del Centro debe actuar con prudencia, cautela y alto sentido de la responsabilidad, desplegando en todo momento las siguientes actividades:



1. Colaborar al Director en la planeación de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de arbitraje, teniendo en cuenta aspectos como tipología de los conflictos y nuevos trámites en virtud de las constantes actualizaciones normativas que se realizan.
2. Asegurar que el servicio de arbitraje, y en general las actuaciones de los árbitros y secretarios, respeten el ordenamiento jurídico.
3. Impulsar la implementación y aplicación de los Reglamentos, procedimientos, protocolos y normas internas que se diseñen para dar un mejor manejo a la organización del Centro, o coadyuven a la prestación de un mejor servicio.

**ARTÍCULO 24º. Funciones del Subdirector de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Son funciones del Subdirector de Arbitraje del Centro, además de las señaladas en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Coadyuvar en la verificación de los requisitos señalados en este Reglamento por los aspirantes a integrar la lista oficial de árbitros y secretarios de Tribunal.
2. Coadyuvar en la verificación de cumplimiento del Reglamento, procedimientos, protocolos y demás documentos internos establecidos para el Centro, por parte de los árbitros y secretarios de Tribunal inscritos.
3. Colaborar en la elaboración de los protocolos y procedimientos para la prestación del servicio de arbitraje.
4. Establecer las necesidades de formación de los árbitros y secretarios de Tribunal, los cambios normativos y la tipología de los conflictos, que sirva de base al Director del Centro para la planificación del programa de educación continuada.
5. Verificar que a cada solicitud de arbitraje se le dé el trámite correspondiente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.
6. Verificar la existencia del pacto arbitral, trátase de la cláusula compromisoria o el compromiso que habilite al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial para adelantar el trámite inicial.
7. Coadyuvar en la elección mediante sorteo del árbitro o árbitros de las listas conformadas, cuando las partes deleguen su nombramiento en el Centro, de acuerdo a las disposiciones de la ley, del pacto arbitral y este Reglamento.
8. Notificar y comunicar a los árbitros, las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando haya lugar, de la instauración de la demanda arbitral, y de la fecha y hora previamente establecida por el Director del Centro para la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitraje.



9. Servir de secretario ad – hoc en la instalación de los Tribunales cuando fuere necesario.
10. Registrar toda la información en relación con el área de arbitraje, en especial los casos, en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.
11. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

## CAPITULO VI. De la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

**ARTÍCULO 25º. De la Secretaría del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Centro contará con una secretaria, a través de la cual se llevarán a cabo todas las actividades secretariales que se desprendan del funcionamiento del Centro. Este cargo será designado por el Superintendente de Sociedades, y estará bajo la Dirección Administrativa del Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

**ARTÍCULO 26º. Requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Además de cumplir con los requisitos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, el secretario del Centro deberá ser técnico administrativo con estudios de derecho, con conocimientos en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Deberá contar con un mínimo de dos (2) años de experiencia específica o relacionada.

El candidato a ocupar el cargo, deberá carecer de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

**ARTÍCULO 27º. Habilidades del Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Quien ocupe el cargo deberá contar con unas habilidades tales como:

- Confianza y seguridad en sí mismo: disposición para actuar con el convencimiento de que es capaz de realizar con éxito una función o trabajo, sobre la base de una estimación realista de sus propias competencias y confiando en su realización.
- Comunicación: Indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido con claridad.



- Establecimiento de relaciones: habilidad para establecer contactos con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos o preocupaciones de los demás.
- Planificación y organización: capacidad para coordinar diferentes tareas y separarlas y ordenarlas por prioridad de modo que se establezcan y cumplan planes de trabajo determinados.
- Trabajo en equipo: es la disposición favorable a trabajar en forma colectiva, cooperar e integrarse dentro de un grupo de trabajo de forma activa y receptiva para conseguir metas comunes.
- Orientación al cliente: interés por conocer y satisfacer las necesidades de los usuarios (internos y externos), ofreciendo servicios y productos, y por tratar de forma profesional, activa y directa con las partes.

**ARTÍCULO 28°. Responsabilidades del Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** En ejercicio de sus funciones quien ocupe el cargo debe prestar apoyo a la gestión del Director para la correcta administración del Centro; en este sentido, prestará de manera diligente asistencia a los conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del Centro.

**ARTÍCULO 29°. Funciones del Secretario del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Son funciones de quien ocupe el cargo, además de las señaladas en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades, y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Recibir las radicaciones de solicitudes de conciliación, o de convocatoria a los Tribunales de Arbitraje y dar traslado de ellas de manera inmediata al Director del Centro.
2. Hacer entrega a cada conciliador del memorando de designación del trámite que le haya sido asignado y de la solicitud con sus respectivos anexos.
3. Recibir radicaciones de solicitud de los aspirantes a conformar la lista de árbitros y secretarios de Tribunal y dar traslado de ellas de manera inmediata al Director del Centro.
4. Llevar el archivo de todos los documentos del Centro y de los trámites que se adelantan en el mismo de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente sobre la materia.
5. Efectuar el control de los términos, notificaciones y comunicaciones en los procesos de conciliación y arbitraje que se adelanten por el grupo de trabajo en los tiempos y plazos requeridos.



6. Atender a los usuarios de manera personal, telefónica, virtual o por cualquier medio por el que lo soliciten, bien sea dándoles la orientación pertinente o remitiéndolos con el funcionario del Centro correspondiente.
7. Recibir las comunicaciones dirigidas al Centro y direccionarlas al funcionario correspondiente para su atención.
8. Colaborar con las subdirecciones de conciliación y arbitraje en el registro de los casos en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.
9. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

## CAPITULO VII. Del listado de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

**ARTÍCULO 30º. Lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** La lista de conciliadores del Centro tendrá un número variable de integrantes. Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

**ARTÍCULO 31º. Requisitos para formar parte de la lista de conciliadores.** Podrán ser inscritos como conciliadores quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser funcionario de la Superintendencia de Sociedades en cualquiera de los empleos señalados en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de la Superintendencia de Sociedades para el Grupo de Conciliación y Arbitraje Societario.
2. Ser abogado titulado.
3. Acreditar la aprobación de la capacitación en Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, dictada por una entidad avalada por el Ministerio Justicia y del Derecho.
4. Estar registrado como capacitado en conciliación en el Directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y la Amigable Composición.
5. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Contar con experiencia de al menos tres (3) años en el ejercicio de la profesión.
7. Tener conocimientos en la materia de especialidad del Centro.



**PARÁGRAFO 1.** Podrán hacer parte de la lista de conciliadores del Centro, los judicantes que de conformidad con los requisitos previstos en la ley opten por realizar su judicatura o pasantía como judicantes conciliadores en él.

**ARTÍCULO 32º. Designación y suscripción de carta convenio.** Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida del funcionario que reposa en la Superintendencia de Sociedades, y evaluada la hoja de vida con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, el aspirante será designado por el Superintendente de Sociedades para conformar la lista de conciliadores.

Los conciliadores del Centro suscribirán un documento –carta convenio- por medio del cual se comprometen al cumplimiento del Reglamento, protocolos y procedimientos establecidos por el Centro y se obligan a prestar sus servicios de manera eficiente y a hacer parte de las actividades desarrolladas en el programa de educación continuada.

**ARTÍCULO 33º. Habilidades de los conciliadores.** Los conciliadores que se inscriban en el Centro deberán contar con unas habilidades tales como:

- Autocontrol y estabilidad emocional: capacidad para dominar las emociones y afectos, incluso en situaciones y condiciones difíciles, adoptando firmeza y confianza en sus capacidades y evitando reacciones emocionales negativas.
- Confianza y seguridad en sí mismo: disposición para actuar con el convencimiento de que se es capaz de realizar con éxito una función o trabajo, sobre la base de una estimación realista de sus propias competencias y confiando en su realización.
- Comunicación: Indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido. Supone una habilidad para escuchar y entender a otros.
- Establecimiento de relaciones: habilidad para establecer contactos con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos o preocupaciones de los demás.
- Negociación: capacidad para escuchar, analizar y conciliar puntos de vista encontrados, teniendo en cuenta las necesidades y razonamientos de otras personas, y alcanzar acuerdos satisfactorios para ambas partes en las mejores condiciones posibles.
- Influencia: habilidad para persuadir e influir sobre personas o situaciones con el objeto de producir un determinado efecto y obtener una actitud positiva ante ciertos cambios sin utilizar poder coercitivo.



- Capacidad de análisis: capacidad para identificar y valorar las situaciones y problemas separando y organizando sus partes integrantes, y de reflexionar sobre ellos de una forma lógica y sistemática.
- Orientación al cliente: interés por conocer y satisfacer las necesidades de los usuarios, ofreciendo soluciones y por tratar de forma profesional, activa y directa con personas.
- Innovación y creatividad: disposición para probar nuevos métodos diferentes a los habituales que se materializa en una visión de las situaciones diferente a la del resto de las personas.

**ARTÍCULO 34º. Funciones del Conciliador.** Son funciones del conciliador del Centro, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos que le sean asignados.
2. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como conciliador, en determinado asunto que le haya sido asignado.
3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la conciliación.
4. Atender las audiencias de conciliación el día y hora establecidos.
5. Guardar estricta confidencialidad de los casos sometidos a su conocimiento.
6. Entregar oportunamente las actas de conciliación y las constancias al Centro con los documentos correspondientes para su respectivo registro o control.
7. Aportar la información exacta y fidedigna que se le requiera.
8. Participar en los cursos de actualización que desarrolle el Centro dentro del programa de educación continuada.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.
11. Las demás que le delegue el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

## CAPITULO VIII. Del listado de árbitros del Centro Conciliación y Arbitraje Empresarial

**ARTÍCULO 35º. Lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** La lista de árbitros del Centro tendrá un número variable de



integrantes. Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

### **ARTÍCULO 36°. Requisitos para formar parte de la lista de árbitros.**

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado e inscrito. (aplica para el arbitraje en derecho).
3. Acreditar título profesional. (aplica para el arbitraje con laudo técnico).
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.
5. No registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Contar con experiencia de al menos ocho (8) años en el ejercicio de la profesión, bien sea a través del ejercicio de cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o con buen crédito a través del litigio, o por medio de la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
7. Contar con experiencia de al menos dos (2) años en el tema de arbitraje.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por este Reglamento.

**ARTÍCULO 37°. Solicitud de inscripción como árbitro.** El interesado en ser inscrito en las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos relacionados en el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en Arbitraje.

**ARTÍCULO 38°. Designación y suscripción de carta convenio.** Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la



presentación del candidato ante el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, quien decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento en el que se acoja a las disposiciones del Reglamento, los protocolos y procedimientos establecidos y donde se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el programa de educación continuada.

**ARTÍCULO 39º. Lista de árbitros por especialidad.** El Centro dispondrá de listados de árbitros a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en la que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

**ARTÍCULO 40º. Habilidades de los árbitros.** Los árbitros que se inscriban en el Centro deberá contar con unas habilidades tales como:

- Confianza y seguridad en sí mismo: disposición para actuar con el convencimiento de que se es capaz de realizar con éxito una función o trabajo, sobre la base de una estimación realista de sus propias competencias y confiando en su realización.
- Comunicación: Indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido. Supone una habilidad para escuchar y entender a otros.
- Establecimiento de relaciones: habilidad para establecer contactos con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos o preocupaciones de los demás.
- Negociación: capacidad para escuchar, analizar y conciliar puntos de vista encontrados, teniendo en cuenta las necesidades y razonamientos de otras personas, y de alcanzar acuerdos satisfactorios para ambas partes en las mejores condiciones posibles.
- Capacidad de análisis: capacidad para identificar y valorar las situaciones y problemas separando y organizando sus partes integrantes, y de reflexionar sobre ellos de una forma lógica y sistemática.
- Toma de decisiones: capacidad para elegir y adoptar una solución entre distintas posibilidades y opciones, valoradas las distintas alternativas y sus efectos, y de actuar en consecuencia determinando un plan de acción y asumiendo los riesgos necesarios.



- Dirección: capacidad para conseguir que los colaboradores muestren un buen nivel de rendimiento y desempeño, utilizando de forma apropiada la autoridad y adecuando el estilo de dirección en función de las personas y el contexto.

**ARTÍCULO 41º. Funciones de los árbitros.** Son funciones de los árbitros del Centro, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados a ellos.
2. Comunicar al Director del Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como árbitro en determinado trámite que le haya sido asignado.
3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.
4. Tramitar los asuntos asignados, cumpliendo los principios éticos que rigen el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
5. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora programadas.
6. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
7. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
8. Participar en los cursos de actualización que desarrolle el Centro dentro del programa de educación continuada.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Cumplir con los términos del pacto arbitral.
11. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.

## **CAPITULO IX. Del listado de secretarios de Tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial**

**ARTÍCULO 42º. Lista de secretarios de Tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** La lista de secretarios de Tribunal del Centro tendrá un número variable de integrantes

Para pertenecer a esta lista, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento.

**ARTÍCULO 43º. Requisitos para formar parte de la lista de secretarios de Tribunal.**

1. Ser abogado titulado e inscrito.
2. Acreditar formación en secretaría de Tribunales de Arbitraje.



3. No registrar antecedentes penales, fiscales y disciplinarios.
4. Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años.

**ARTÍCULO 44º. Solicitud de inscripción como Secretarios de Tribunal de Arbitraje.** El interesado en ser inscrito en las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión de abogado y experiencia profesional.
2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en secretaría de Tribunal de Arbitraje.

**ARTÍCULO 45º. Designación y suscripción de carta convenio.** Una vez el Director del Centro haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, con base en la hoja de vida presentada por el aspirante, y evaluada la hoja de vida con respecto al perfil y competencias señaladas en el presente Reglamento, se procederá a la presentación del candidato ante el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, quien decidirá sobre la solicitud de inscripción.

Aceptada la solicitud de inscripción, el aspirante suscribirá con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del Reglamento, protocolos y procedimientos establecidos y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el programa de educación continuada.

**ARTÍCULO 46º. Lista Interna de Secretarios de Tribunal de Arbitraje.** Para hacer parte de la lista interna de Secretarios de Tribunales de Arbitraje, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Ser servidor público de la Superintendencia de Sociedades;  
Ser abogado titulado;

**ARTÍCULO 47º. Habilidades de los Secretarios de Tribunal de Arbitraje.** Los Secretarios de Tribunal de Arbitraje inscritos en la lista del Centro deberán contar con competencias y habilidades tales como:



- Comunicación: Indica la capacidad para expresar ideas de forma clara y convincente, de manera que el mensaje pueda ser entendido. Supone una habilidad para escuchar y entender a otros.
- Establecimiento de relaciones: habilidad para establecer contactos con otras personas mostrando intuición y perspicacia social, además de la capacidad para escuchar, interpretar y entender los pensamientos, sentimientos o preocupaciones de los demás.
- Capacidad de análisis: capacidad para identificar y valorar las situaciones y problemas, separando y organizando sus partes integrantes, y reflexionar sobre ellos de una forma lógica y sistemática.
- Planificación y organización: capacidad para coordinar diferentes tareas y separarlas y ordenarlas por prioridad de modo que se establezcan y cumplan planes de trabajo determinados.

**ARTÍCULO 48º. Funciones de los Secretarios de Tribunal de Arbitraje.** Son funciones de los Secretarios de Tribunal del Centro, además de las señaladas en la ley y en otras partes de este Reglamento, las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los trámites asignados a ellos.
2. Comunicar al Director del Centro, con destino a las partes, sobre la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para aceptar el nombramiento como secretario de Tribunal en determinado trámite que le haya sido asignado.
3. Cumplir con el deber de información consagrado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.
4. Tramitar los asuntos asignados de conformidad con los principios éticos que rigen el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.
5. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se programen.
6. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.
7. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.
8. Participar en los cursos de actualización del programa de educación continuada del Centro.
9. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.
10. Cumplir con los términos del pacto arbitral.
11. Cumplir con los preceptos del Reglamento interno, protocolos y procedimientos del Centro.

## CAPITULO X. De la inscripción y evaluación de los profesionales inscritos en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 098 5121720  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) [www.supersociedades.gov.co/](http://www.supersociedades.gov.co/) - Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo





**ARTÍCULO 49º. Vigencia de la inscripción de los profesionales en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** La inscripción de los conciliadores, árbitros y secretarios en las listas oficiales del Centro, se renovará cada dos años.

La renovación de la lista de conciliadores se realizará teniendo en cuenta la evaluación de desempeño realizada por la Entidad.

La renovación de las listas de árbitros y secretarios se realizará con base en su idoneidad y desempeño. Para ello podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de los deberes establecidos; b) Cumplimiento de los procedimientos, protocolos y actividades establecidos; c) Opinión o satisfacción del usuario; d) Disponibilidad; e) Conocimiento y habilidades en materia de arbitraje; f) actualización en la hoja de vida.

**ARTÍCULO 50º. Evaluación de los profesionales inscritos en las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Director del Centro evaluará periódicamente el desempeño de los conciliadores, árbitros y secretarios del Tribunal arbitral, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Respecto de los conciliadores, los resultados de la evaluación del desempeño semestral, que lleva a cabo la Entidad Promotora.
- b. Respecto de los árbitros, secretarios de Tribunal y conciliadores, el resultado de la aplicación de las encuestas de satisfacción diligenciadas por los usuarios de los respectivos servicios.

### TITULO III DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

#### CAPITULO I. Del sistema de reparto de los casos

**ARTÍCULO 51º. Sistema de Reparto de los casos.** En caso de que la parte o partes en la solicitud no designen el conciliador, el reparto de los casos se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, o subsidiariamente por el Director del Centro con base en lista vigente de conciliadores, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Especialidad del conflicto
- b. Experiencia del conciliador.
- c. Cuantía de las pretensiones.



- d. Categoría de las empresas que solicitan el servicio: clasificadas en micro, pequeña, mediana y gran empresa.
- e. Número de casos asignados.

En el evento que el conciliador designado no pueda atender la audiencia, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles o el Director del Centro podrá remplazarlo por otro conciliador de la lista que se encuentre presente o el Director podrá asumir directamente el manejo de la audiencia.

Cuando se requiera cambiar el conciliador asignado a un trámite, se hará siguiendo el procedimiento indicado para la designación inicial.

## CAPITULO II. De la solicitud de conciliación

**ARTÍCULO 52º. Solicitud de conciliación.** La solicitud de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo por las partes o individualmente por alguna de ellas o sus apoderados, de manera física radicándola en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades o por correo electrónico a la dirección [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co).

**ARTÍCULO 53º. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Ciudad, fecha y centro ante el cual se presenta la solicitud.
- b. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.
- c. Hechos de la controversia.
- d. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
- e. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
- f. Relación de los documentos, anexos y pruebas si las hay.
- g. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la audiencia de todas las partes, indicando cuando sea posible, las direcciones de correo electrónico de las partes y teléfonos.

Si una parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, se deberá indicar su nombre.

**PARÁGRAFO.** Las pruebas y los documentos anexos a la solicitud de conciliación se recibirán en copias simples y serán las partes quienes conserven los originales.

**ARTÍCULO 54º. Trámite de la solicitud.** Recibida la solicitud de conciliación, el Director del Centro, o Subdirector de conciliación, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la ley y el presente Reglamento,



posteriormente, si en la misma no se solicitó un conciliador en particular, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, o en su defecto, el Director del Centro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá mediante memorando asignar un conciliador.

Una vez designado el conciliador, la secretaria del Centro le hará entrega del memorando de designación y de la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos, debiendo proceder el conciliador a realizar un estudio de ésta y tomar las decisiones sobre su competencia y viabilidad.

**ARTÍCULO 55º. Impedimentos, inhabilidades o incompatibilidades del conciliador.** El conciliador designado, deberá verificar que no esté impedido o incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas por la ley, que pueda afectar la imparcialidad y transparencia del trámite de conciliación y deberá informar sobre su no aceptación de manera inmediata o a más tardar al día hábil siguiente, al Director del Centro, para proceder a su reemplazo, siendo sustituido por otro conciliador seleccionado de la misma manera que el designado.

**ARTÍCULO 56º. Falta de competencia del conciliador.** Si el conciliador determina que aunque el asunto es conciliable no tiene la competencia para adelantarlos deberá, por medio escrito, responderle al solicitante, aduciendo las razones legales que correspondan e informándole que centro o conciliadores pueden atender su solicitud.

Ni el conciliador, ni el centro podrán hacer remisión de la solicitud a un conciliador en concreto, ya que es el usuario quien decide libre y voluntariamente el operador.

### CAPITULO III. De la constancia por asunto no conciliable

**ARTÍCULO 57º. Constancia por asunto no conciliable.** Si el conciliador determina que el conflicto por su naturaleza jurídica no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia, que deberá contener como mínimo:

- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Fecha en la que es expedida la constancia.
- Objeto de conciliación (parte(s), pretensiones y cuantía).
- Razones de derecho que motiven que la controversia no es conciliable.
- Firma del conciliador.



**PARÁGRAFO 1.** Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

**ARTÍCULO 58º. Asuntos conciliables y no conciliables.** Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia al interesado de los asuntos no conciliables y en las controversias susceptibles de conciliación, el conciliador procederá a citar a las partes para realizar la audiencia de conciliación.

#### **CAPITULO IV. De la citación a la audiencia de conciliación**

**ARTÍCULO 59º. Citación a audiencia de conciliación.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su designación, el conciliador deberá citar a las partes a través del medio que considere más eficaz, esto es: mediante comunicación física y/o a través de dirección electrónica aportadas por la parte convocante en la solicitud de conciliación, o en su defecto, a los señalados en el certificado de existencia y representación correspondiente cuando se trate de una sociedad, señalando la fecha, hora y lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación, promoviendo la participación de las partes a través de medios electrónicos tales como video conferencia, teleconferencia, garantizando la suscripción del acta de manera personal o a través de apoderado en los casos que permite la ley.

**ARTÍCULO 60º. Mecanismos de seguimiento a las citaciones.** Cuando el conciliador cite a las partes a través de comunicación física, está deberá ser enviada a través de la empresa de correo certificado con la que tiene convenio la Entidad Promotora, así se tendrá constancia del recibo o no de las citaciones y los motivos de su devolución. De igual manera cuando la citación se haga a través de correo electrónico, el conciliador deberá solicitar la confirmación del recibido de la respectiva citación.

**ARTÍCULO 61º. Requisitos de la citación.** La citación de conciliación deberá contener como mínimo:

- Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.
- Identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).
- Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables y cuantía).
- Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.
- Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.
- Firma del conciliador.



**ARTÍCULO 62º. Mención de las consecuencias jurídicas por la inasistencia.** Dependiendo del área del conflicto, las consecuencias que el conciliador debe mencionar en la citación a las partes, por su no comparecencia a la audiencia son: Artículo 22 de la Ley 640 de 2001: Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Artículo 35 de la Ley 640 de 2001: Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPITULO V. De la audiencia de conciliación

**ARTÍCULO 63º. Programación de la audiencia de conciliación.** Para programar las audiencias de conciliación, el conciliador deberá tener en cuenta como mínimo: a) su disponibilidad, b) la disponibilidad de las salas, y c) la duración estimada de la audiencia, dependiendo de las características y clase de conflicto, además de procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

La audiencia podrá programarse y llevarse a cabo a través de video conferencia, o tele conferencia, garantizando la participación de todas las partes, siempre y cuando se acredite la calidad de éstas y sea posible la suscripción física del acta de conciliación.

Una vez enviadas las comunicaciones de citación a una audiencia de conciliación, la reprogramación de la misma, se hará por: - situaciones de orden administrativo del conciliador o del Centro, o - a instancia de parte siempre y cuando la petición se presente con no menos de dos días de antelación a la fecha programada para la audiencia y cuente con la aceptación de la contraparte(s), en todo caso la solicitud de reprogramación de la audiencia solo será atendida en dos oportunidades.

**ARTÍCULO 64º. Realización de la audiencia de conciliación.** En la fecha y hora previstas para la celebración de la audiencia de conciliación se procederá conforme a la Guía de Litigio Societario – Protocolo de sala de audiencias de



conciliación, en lo que sea aplicable a las audiencias de conciliación del Centro y en general de la siguiente manera:

1. El conciliador instalará la audiencia de conciliación, explicando de manera general de que se trata la figura, el objeto, alcance y límites de la conciliación, incluyendo los efectos jurídicos que se producen en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.
2. El conciliador le otorgará la palabra a las partes con el fin de fijar con claridad los hechos objeto del conflicto.
3. El conciliador motivará a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
4. El conciliador presentará propuestas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.
5. Bajo la dirección del conciliador se debatirán las fórmulas de arreglo que tanto éste como las partes propongan.
6. En caso necesario, el conciliador discutirá por separado con cada una de las partes las razones que se opongan al perfeccionamiento de una fórmula de conciliación.
7. Consolidado el acuerdo el conciliador elaborará un acta de conciliación la cual será suscrita por los intervinientes y el conciliador, y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieren pactado.
8. En caso de un acuerdo parcial, se realizará y suscribirá el acta de conciliación parcial.
9. Verificada la imposibilidad o expresada la voluntad por los intervinientes de no conciliar las diferencias, se expedirá la constancia de no acuerdo, la cual deberá ser firmada por el conciliador.
10. Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, o por solicitud conjunta de las partes, la audiencia podrá ser suspendida, cuantas veces sea concertado, caso en el cual el conciliador advertirá que de conformidad con la ley, la suspensión de los términos de prescripción o de caducidad, es por tres meses, improrrogables, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles. Además advertirá a las partes que su intervención como conciliador del Centro, la efectúa en forma autónoma, independiente y en ocasiones simultánea con otras actuaciones de la Entidad.

**ARTÍCULO 65º. Comparecencia y representación.** Las partes deberán acreditar su identidad y la calidad con que actúan; si concurrieren a la audiencia



representantes o apoderados, deben acreditarse con los instrumentos legales pertinentes.

Podrán los apoderados actuar sin la asistencia del representado, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional.

**ARTÍCULO 66º. Acta de conciliación.** Una vez finalizada la audiencia, si las partes logran un acuerdo, el conciliador procederá a la elaboración del acta de conciliación, dejando constancia de los puntos tratados, los que fueron resueltos favorablemente y aquellos en que hubo fracaso.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su cuantía, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 67º. Requisitos del acta de conciliación.** El acta de conciliación deberá contener como mínimo:

- a. Identificación del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación).
- b. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- c. Hechos que originaron y hacen parte del conflicto.
- d. Las pretensiones motivo de la conciliación.
- e. Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.
- f. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- g. Firma del conciliador y las personas que asistieron (incluyendo a los abogados).
- h. Lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.

**PARÁGRAFO 1.** Las suspensiones de la audiencia de conciliación deben ser autorizadas por las partes sujetos del conflicto, el conciliador no podrá decidir unilateralmente si se realizan sesiones adicionales. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el conciliador debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento de la conciliación y en este caso expedirá la constancia de no acuerdo.



**PARÁGRAFO 2.** El acta deberá ser firmada por las partes y por el conciliador, previa lectura y conformidad.

## CAPITULO VI. De la inasistencia a la audiencia de conciliación

**ARTÍCULO 68º. Inasistencia a la audiencia de conciliación.** Si las partes o una de ellas no asisten a la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a otorgar un plazo de tres (3) días hábiles para que la parte o partes presenten justificación por su inasistencia.

Si transcurrido éste plazo la parte que no asistió presenta justificación, se deberá consultar a la parte que haya asistido si se programa nueva fecha para audiencia de conciliación, de ser así se procederá conforme lo establecido en éste Reglamento, si la parte no está de acuerdo, el conciliador procederá a expedir la respectiva constancia de inasistencia.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia de conciliación y alguna de ellas presenta justificación y solicita se programe una nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, el conciliador reprogramará nuevamente la audiencia.

## CAPITULO VII. De la constancia de imposibilidad de acuerdo

**ARTÍCULO 69º. Constancia de imposibilidad de acuerdo.** Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de no acuerdo que deberá contener como mínimo:

- Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
- Lugar y fecha en que se celebró la audiencia, toda vez que la constancia debe expedirse de inmediato.
- Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de los que asistieron y de los que no asistieron.
- Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
- Firma del conciliador.

**ARTÍCULO 70º. Constancia de terminación del trámite.** Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, o solucionan por fuera de la conciliación su conflicto, o abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar con ello el caso.



## CAPITULO VIII. Del registro de actas de conciliación y del control de las constancias

**ARTÍCULO 71º. Registro de actas de conciliación.** Logrado el acuerdo conciliatorio total o parcial, los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia, deberán solicitar el registro del acta ante el Director del Centro. Para los efectos de este registro, el conciliador entregará copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, el original del acta de conciliación para que repose en el Centro y cuantas copias del acta como partes hayan suscrito el acuerdo. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Director procederá al registro de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 72º. Verificación del cumplimiento de los acuerdos.** Una vez vencido el término establecido para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de conciliación, el conciliador hará la verificación correspondiente con las partes, por el medio que considere más expedito y eficaz. Si después de requerir dos veces a las partes, no dan respuesta, se dará por cumplido el acuerdo. Si las partes informan que no se dio cumplimiento a los acuerdos establecidos en el acta de conciliación, el conciliador intervendrá, bien citando a las partes a una reunión informal para revisar los motivos del incumplimiento y con el objetivo de salvar el acuerdo o indicará a las partes sobre las posibilidades jurídicas para lograr el cumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 73º. Control de las constancias.** Los conciliadores deberán entregar al Director del Centro, las constancias que hayan expedido en relación con los trámites de conciliación adelantados, para su respectivo control, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición. El Director del Centro procederá a realizar el control de la constancia, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente y en los protocolos que de manera interna el Centro tenga establecidos para tal fin.

## TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL GENERAL

El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades ha adoptado el siguiente Reglamento de arbitraje institucional general para la solución de conflictos empresariales.



**ARTÍCULO 74°. Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en que, conforme al pacto arbitral, las partes acuerden someterse al procedimiento previsto por el “Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades” para la solución de conflictos empresariales.

## CAPITULO I. De la solicitud de arbitraje

**ARTÍCULO 75°. Solicitud de arbitraje.** Surgido el conflicto, cualquiera de las partes suscriptoras del pacto arbitral, trátase de la cláusula compromisoria o del compromiso, podrán radicar su demanda ante el Centro, la cual deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o invocando la existencia de este.

La demanda deberá presentarse en medio físico y ser radicada en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, en original para el Tribunal de Arbitraje, y copias para el traslado a cada una de las partes convocadas y para el archivo del Centro, y en medio magnético o electrónico con destino a los árbitros que deban integrar el Tribunal, al secretario y para el archivo del Centro.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 76°. Término.** Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá preferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

**ARTÍCULO 77°. Suspensión.** El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.



Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

**ARTÍCULO 78º. Recibo de la demanda arbitral.** Recibida la demanda arbitral será analizada por el Director y el Subdirector de arbitraje del Centro, con el fin de verificar la existencia o la invocación del pacto arbitral que habilita al Centro para adelantar el trámite inicial y la forma en que serán designados los árbitros. Si por alguna razón el Centro no fuere competente, remitirá la demanda a quien lo fuere.

## CAPITULO II. De la integración y constitución del Tribunal de Arbitraje

**ARTÍCULO 79º. Integración y constitución del Tribunal de Arbitraje:** El Centro se sujetará a las siguientes reglas, cuando el arbitraje sea institucional:

**Designación por delegación de las partes al Centro.** Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación total o parcial de los árbitros, o cuando no se han puesto de acuerdo en la designación de los mismos y han optado por adoptar el Reglamento del Centro, el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial pondrá en conocimiento del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles este hecho para, en Coordinación con este, programar la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros, la especialidad jurídica relativa a la controversia, la clase de arbitraje según el laudo: en derecho, técnico o en equidad, sorteo que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitraje.

De la fecha del sorteo se notificará a las partes, y podrán asistir los árbitros y secretarios que así lo deseen; y demás personas interesadas.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) Tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Del sorteo para la designación de los árbitros se dejará constancia escrita.



**Designación por las partes.** Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por el medio que considere más expedito y eficaz para que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación en un tercero, el Director del Centro los invitará por el medio que considere más expedito y eficaz para que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general para que integren el Tribunal de arbitraje, en el término de cinco (5) días.

Si las partes o el tercero delegado por ellas no realizan la designación de los árbitros, ésta será hecha por el Juez Civil del Circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, el cual designará por sorteo, principales y suplentes de la lista de árbitros del Centro, al cual informará de su actuación.

De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del Tribunal.

**ARTÍCULO 80°. Citación a los árbitros designados y aceptación.** Una vez designados los árbitros, el Centro procederá a citarlos personalmente, por medio electrónico, o por el medio que considere más expedito, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien. Si durante ese tiempo guardan silencio se entiende que no aceptan la designación.

**ARTÍCULO 81°. Deber de información.** La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogado a la que él pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación alguna de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por éste, se procederá a su reemplazo



en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratara de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el Tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario ocultaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratara de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el Tribunal de arbitraje.

**PARÁGRAFO.** El Centro pondrá a disposición de los interesados, formatos que les permita cumplir con el deber de información.

**ARTÍCULO 82°. Impedimentos y recusaciones.** Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en las normas vigentes, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, además de lo previsto en el inciso anterior, se aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.



**ARTÍCULO 83°. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el Tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días. La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

### **CAPITULO III. De la instalación y funcionamiento del Tribunal de Arbitraje**

**ARTÍCULO 84°. Instalación del Tribunal de Arbitraje.** Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje y resueltas las recusaciones presentadas, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de instalación, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas y la duración estimada de la reunión, la que se deberá comunicar a los árbitros y partes, y a la Procuraduría General de la Nación cuando haya lugar, por el medio más efectivo.

Si alguno de los árbitros no asiste, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presenta dicha excusa o, si presentada, no concurre en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en este Reglamento.

Llegado el momento de instalación del Tribunal, el Director del Centro entregará a este o al árbitro único el expediente con la actuación surtida hasta ese momento. Acto seguido, el Tribunal elegirá un presidente entre sus integrantes y un secretario de la lista que para tal efecto lleve el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes y será posesionado una vez agotado el trámite del deber de información, de recusación y de remplazo cuando haya lugar.

En esta audiencia, el Tribunal o árbitro único decidirá respecto del lugar donde funcionará.

**ARTÍCULO 85°. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** En la audiencia de instalación el Tribunal resolverá sobre la admisión, la inadmisión y el



rechazo de la demanda, mediante auto que deberá notificarse personalmente, conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior no se recibe el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvención.

Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

Es procedente la demanda de reconvención pero no las excepciones previas ni los incidentes.

**ARTÍCULO 86º. Reforma de la demanda.** Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación.

**ARTÍCULO 87º. Audiencia de conciliación.** Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito contra la demanda inicial o la de reconvención, o contestadas sin que se hubieran propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el Tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el Tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias de manera directa mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas. Si las partes llegaren a una conciliación, el Tribunal la aprobará mediante auto que haga tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

En esta Audiencia, cuando haya lugar, podrán intervenir el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



En el evento que una de las partes no asista a la audiencia y dentro de los tres días siguientes justifique su inasistencia, el Tribunal podrá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

**ARTÍCULO 88º. Fijación de honorarios y gastos.** En esta misma audiencia si fracasa en todo o en parte la conciliación, el Tribunal o árbitro único fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tendrá en cuenta las reglas que consagra el presente Reglamento, los límites establecidos en el Estatuto Arbitral; la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvenición, tomará como base la de mayor cuantía.

La providencia por medio de la cual se señalen los gastos y honorarios del Tribunal es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia en la cual se notificó la decisión.

**ARTÍCULO 89º. Oportunidad para la consignación.** En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del Tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del Tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que se cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el Tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del Tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

**ARTÍCULO 90º. Primera Audiencia de Trámite.** Una vez consignado y verificado el pago de la totalidad de los honorarios y gastos, el Tribunal arbitral convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia sometida a su consideración, la decisión que se adopte será extendida mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si el Tribunal o árbitro único decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como la totalidad de los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el Tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley, caso en el cual deberá suspenderse la audiencia, para proceder al reemplazo. Una vez integrado nuevamente el Tribunal se reanuda la audiencia, y el Tribunal procederá a decretar las pruebas del proceso, tanto las solicitadas por las partes como las que de oficio considere el Tribunal.

Cumplido el decreto de pruebas termina la primera audiencia de trámite y comenzará a correr el término de duración del proceso señalado por las partes.

**ARTÍCULO 91º. Celebración de audiencias y pruebas.** El Tribunal de Arbitraje en pleno o el árbitro único, realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse mediante cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El Tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes señalados en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen, y en la ley 1563 de 2012.



Concluida la etapa probatoria, el Tribunal mediante providencia susceptible del recurso de reposición, decretará su cierre, y procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO 92º. Medidas cautelares.** A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá ordenar las medidas cautelares procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyo decreto, práctica y levantamiento se someterán a las disposiciones especiales reguladas en la Ley 1563 de 2012, o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o aclaren, y en las normas vigentes de conformidad con el trámite del proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, estén contenidas en tales estatutos. El Tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.

Así mismo, el Tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el Tribunal, en el auto en que decreta la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el Tribunal podrá fijar caución.

Si el Tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

**ARTÍCULO 93º. Audiencias de alegatos y de laudo.** Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oirá en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

**ARTÍCULO 94º. Inasistencia de los Árbitros.** El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.



**ARTÍCULO 95°. Cesación de funciones del Tribunal.** El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

**ARTÍCULO 96°. Integración del contradictorio.** Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el Tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el Tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el Tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.



Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse y contestar la demanda. Vencido este término el proceso continuará su trámite.

**ARTÍCULO 97º. Intervención de otras partes.** La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a su cargo por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, como también el destinatario de los mismos, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si la parte sobrevenida no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquélla quedará vinculada a los efectos del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

**ARTÍCULO 98º. Traslados.** El Tribunal determinará qué traslados pueden hacerse por secretaría sin que sea necesaria una audiencia para ordenarlos.

**ARTÍCULO 99º. Notificaciones.** Las notificaciones que se hagan a las partes, apoderados, árbitros y al secretario, por parte del Tribunal, podrán hacerse por el medio más expedito posible.

Por tanto, se entienden válidamente efectuadas las notificaciones que se envíen a la dirección electrónica que las partes, los árbitros y el secretario señalen, en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Si no se cuenta con la dirección electrónica, la notificación se hará llegar a la dirección indicada por las partes en sus escritos o la que conste en el Directorio del Centro.

## CAPITULO IV. Del laudo arbitral



**ARTÍCULO 100°. Alegatos y laudo.** El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia el mismo día en que se profiere el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

En la audiencia de fallo, el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive y a cada parte se le entregará copia del mismo.

**ARTÍCULO 101°. Contenido del laudo arbitral.** En el laudo arbitral se hará una síntesis de los hechos que generaron el proceso de arbitraje y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los fundamentos normativos aplicables.

La parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes, y demás asuntos que la ley mande o corresponda decidir.

**ARTÍCULO 102°. Aclaración, corrección y adición del laudo.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

**ARTÍCULO 103°. Recurso extraordinario de anulación.** Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el Tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del Tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del Tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.



**ARTÍCULO 104°. Registro y archivo.** El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro de laudos del Centro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

## CAPITULO V. De la integración normativa

**ARTÍCULO 105°. Integración normativa.** En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso o las normas que los modifiquen o complementen.

## TITULO V. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ESPECIAL

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

**ARTÍCULO 106°. Ámbito de aplicación.** Este proceso Arbitral dirime controversias en materia societaria cuando las partes hayan acordado en cláusula compromisoria o compromiso acudir ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades (en adelante el “Centro”), o cuando no se haya definido un centro específico en los instrumentos mencionados anteriormente.

El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se registrará por el Reglamento de Arbitraje Especializado en Materia Societaria y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen.

Si las partes no pactan el Reglamento a través del cual se llevará a cabo el arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial se entenderá que se aplicará al procedimiento las normas previstas en el Reglamento General de Arbitraje.

En los casos en los que una de las partes tenga participación estatal, se aplicará el procedimiento establecido en la ley 1563 de 2012.



**ARTÍCULO 107°. Notificaciones y cómputo de plazos.** Los escritos y demás comunicaciones que pretendan hacer valer las partes en el procedimiento, podrán presentarse a través del Portal Virtual de la Superintendencia de Sociedades [www.webmaster.supersociedades.gov.co](http://www.webmaster.supersociedades.gov.co) (en adelante el “Portal”). Esta herramienta será utilizada por la Secretaría del Centro para notificar a las partes de todas las actuaciones, siempre que las partes no hayan dispuesto lo contrario.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que sean enviadas las notificaciones a través del Portal. Para las notificaciones que se realicen por escrito, los términos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que quede constancia del recibo de la comunicación por las partes.

**ARTÍCULO 108°. Pacto Arbitral.** El Pacto arbitral deberá constar en un documento, requisito que podrá cumplirse a través de un mensaje de datos, si la información consignada es accesible para su ulterior consulta.

Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

**ARTÍCULO 109°. Sede del arbitraje.** La sede del arbitraje será la del domicilio principal del Centro, a menos que las partes hayan convenido otra sede. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones a través de los medios que considere más expeditos.

## CAPÍTULO II. Inicio del arbitraje

**ARTÍCULO 110°. Presentación de la demanda.** La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento, podrá presentar su solicitud a través del Portal, o de forma física, en las instalaciones de la entidad, para cuyo efecto se deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley para la demanda.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.



**ARTÍCULO 111°. Incorporación de escritos y comunicaciones.** Asimismo, con la demanda se pueden aportar los siguientes documentos:

1. Una propuesta relativa al nombramiento del Tribunal Arbitral compuesto por un árbitro único o un número impar de árbitros, conforme a lo establecido en el respectivo Pacto Arbitral.
2. Una declaración de los medios a través de los cuales se podrán realizar las notificaciones, audiencias y reuniones durante el procedimiento arbitral.
3. Solicitud de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 112°. Incorporación de partes adicionales.** Si el demandante o el demandado desean incorporar una parte adicional al proceso deberán presentar su solicitud al Tribunal Arbitral durante la Primera Audiencia de Trámite.

Aceptada la solicitud por parte del Tribunal Arbitral, el Centro procederá a citar a la parte, quien deberá emitir una autorización, en la que expresamente manifieste su intención de ser parte, del proceso arbitral para dirimir la controversia.

**ARTÍCULO 113°. Contestación o reconvencción de la demanda.** La contestación de la demanda se podrá realizar a través del Portal o por el medio que se considere más expedito, a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite. En la contestación, el demandado deberá pronunciarse sobre los hechos de la demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvencción.

Si la parte contra la cual se haya formulado una demanda no presenta una contestación, o si formula una o varias excepciones relativas a la existencia del acuerdo arbitral o de la competencia del Tribunal, el arbitraje proseguirá y dichas alegaciones serán resueltas por el Tribunal Arbitral en la Primera Audiencia de Trámite.

**ARTÍCULO 114°. Modificaciones a la demanda, contestación o reconvencción.** En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, en una sola oportunidad, a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje.

### CAPÍTULO III. Constitución del Tribunal Arbitral

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 098 5121720  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) [www.supersociedades.gov.co/](http://www.supersociedades.gov.co/) - Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo





**ARTÍCULO 115º. Integración y constitución del Tribunal de Arbitraje:** El Centro se sujetará a las siguientes reglas, cuando el arbitraje sea institucional:

**Designación por delegación de las partes al Centro.** Si las partes han delegado expresamente en el Centro la designación total o parcial de los árbitros, o cuando no se han puesto de acuerdo en la designación de los mismos y han optado por adoptar el Reglamento del Centro, el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial pondrá en conocimiento del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles este hecho para, en Coordinación con este, programar la fecha, hora y lugar del sorteo público para la designación respectiva, de acuerdo con la lista oficial de árbitros, la especialidad jurídica relativa a la controversia, la clase de arbitraje según el laudo: en derecho, técnico o en equidad, sorteo que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitraje.

De la fecha del sorteo se notificará a las partes, y podrán asistir los árbitros y secretarios que así lo deseen; y demás personas interesadas.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) Tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Del sorteo para la designación de los árbitros se dejará constancia escrita.

**Designación por las partes.** Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por el medio que considere más expedito y eficaz para que se pronuncien en el término de cinco (5) días.

Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación en un tercero, el Director del Centro los invitará por el medio que considere más expedito y eficaz para que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general para que integren el Tribunal de arbitraje, en el término de cinco (5) días.

Si las partes o el tercero delegado por ellas no realizan la designación de los árbitros, ésta será hecha por el Juez Civil del Circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, el cual designará por sorteo, principales y suplentes de la lista de árbitros del Centro, al cual informará de su actuación.

De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.



Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del Tribunal.

**ARTÍCULO 116°. Número de árbitros.** Las controversias serán resueltas por un árbitro único siempre que las partes no hayan realizado una estipulación en contrario o guarden silencio sobre el número impar de árbitros que conformarán el Tribunal.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el número de árbitros según las propuestas presentadas, autorizan al Centro para nombrar un árbitro único, a menos que éste considere que la controversia justifica la designación de un número plural de árbitros, los cuales serán nombrados por el Centro.

En caso de haberse designado un número plural de árbitros, el Presidente del Tribunal será designado por sus miembros.

**ARTÍCULO 117°. Competencia del Tribunal Arbitral.** El Tribunal Arbitral tendrá autoridad para determinar su propia competencia acorde al objeto de la controversia, incluyendo las objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje.

El Tribunal estará facultado para resolver las cuestiones sobre la existencia o validez del contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Esta cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los demás términos del contrato. La decisión del Tribunal que declare nulo el contrato no invalidará, por esta razón la cláusula compromisoria del contrato.

**ARTÍCULO 118°. Objeciones de competencia.** La parte que objete la competencia del Tribunal respecto de la admisibilidad de una demanda o reconvencción, deberá hacerlo a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite.

Cuestiones relacionadas con la competencia del arbitraje que surjan previamente a la constitución del Tribunal, no deben imposibilitar al Centro para proceder con la administración del caso, y deberán manifestarlas al Tribunal para que las resuelva una vez esté constituido.

**ARTÍCULO 119°. Pluralidad de árbitros.** El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.



El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

**ARTÍCULO 120°. Comparecencia del árbitro a las audiencias fijadas en el procedimiento.** La inasistencia de un árbitro en cualquiera de las audiencias convocadas dentro del procedimiento, sin presentar excusa debidamente justificada dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, dará lugar a su remplazo en la forma prevista en este Reglamento.

**ARTÍCULO 121°. Recusación de árbitros.** Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información.

La solicitud de recusación deberá presentarse a través del Portal o por medio de un documento físico, en el que se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha solicitud.

Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá ser presentada por la parte interesada a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite. El árbitro deberá pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si a ello hubiere lugar, sobre el fondo de la solicitud de recusación. El Tribunal decidirá acerca de la aceptación o rechazo de la recusación. Si se acepta la recusación se nombrará un nuevo árbitro, en la forma prevista para la conformación del Tribunal Arbitral, en el presente reglamento.

Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá en la misma forma el Juez Civil del Circuito del lugar donde funcione el Tribunal de Arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

**ARTÍCULO 122°. Sustitución de árbitros.** Un árbitro será sustituido cuando fallezca, o cuando su renuncia o su recusación sean aceptadas por el Tribunal. Un árbitro también será sustituido, cuando éste o el Tribunal, decidan que existe un impedimento para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el Reglamento.



Si se sustituye un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el Tribunal Arbitral decida otra cosa.

**ARTÍCULO 123°. Secretaría del arbitraje.** Una vez el Tribunal Arbitral acepte su designación, éste seleccionará al Secretario de la lista de secretarios del Centro. Para la renuncia, recusación y sustitución del Secretario se aplicarán las mismas reglas aplicables a la de los árbitros.

**ARTÍCULO 124°. Independencia e imparcialidad. Deber de información.** Antes de su nombramiento o aceptación del cargo, la persona propuesta como árbitro o como secretario; debe revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas de su independencia o sobre su imparcialidad. La Secretaría, o en su defecto, el Centro, deberá comunicar la información a las partes, y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios.

No podrá ser nombrado miembro del Tribunal, ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento, para el arreglo de la diferencia presentada.

#### CAPÍTULO IV. Conducción del arbitraje

**ARTÍCULO 125°. Obligación de Cooperación y actuación razonable.** Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado; siempre que se trate a las partes con igualdad, y que en cada etapa del procedimiento se les dé una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos.

En el ejercicio de su discrecionalidad, el Tribunal Arbitral dirigirá las actuaciones, con miras a evitar demoras, gastos innecesarios; y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

**ARTÍCULO 126°. Cláusula de rebeldía.** Se dará continuidad al procedimiento Arbitral cuando:

1. Alguna de las partes, se rehúse o se abstenga, de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste.
2. Una de las partes debidamente notificada, no se presente a una audiencia, sin invocar causa suficiente,
3. Una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente.



La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**ARTÍCULO 127°. Medidas cautelares.** El Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar las medidas cautelares que considere apropiadas y se tramitarán de acuerdo a lo establecido por la ley 1563 de 2012 y las normas que la complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 1.** Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento.

## CAPÍTULO V. Procedimiento Arbitral

**ARTÍCULO 128°. Duración del trámite Arbitral.** El trámite Arbitral tendrá una duración máxima de noventa (90) días hábiles desde la finalización de la Primera Audiencia de Trámite.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de treinta (30) días, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

**ARTÍCULO 129°. Audiencia de Instalación.** El Centro fijará fecha y hora para la Audiencia de Instalación, la que se deberá comunicar a las partes, al Tribunal y a la Procuraduría General de la Nación cuando haya lugar, por el medio más expedito.

En la Audiencia, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación y procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En la misma Audiencia, el demandado podrá dar contestación a la demanda. De lo contrario, se le correrá el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que



presente la contestación o la reconvención, y las objeciones a la competencia del Tribunal.

Si no existieren objeciones sobre la competencia del Tribunal, se fijarán los honorarios de los árbitros, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 130°. Primera Audiencia de Trámite.** Vencido el término del traslado, el Centro fijará fecha y hora para la Primera Audiencia de Trámite, en la cual se Declarará la competencia del Tribunal, en caso de que esta no haya sido declarada en la Audiencia de Instalación; y se presentará la contestación de la demanda.

En la misma audiencia, el Tribunal Arbitral establecerá el Calendario Procesal.

**ARTÍCULO 131°. Calendario Procesal.** Admitida la demanda el árbitro elaborará el Calendario Procesal que deberá contener al menos:

1. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes,
2. La cuantía estimada de las pretensiones, a menos que sea indeterminada,
3. Una lista de los puntos litigiosos por resolver,
4. El Número de audiencias a través de la cuales se llevará cabo el proceso Arbitral,
5. Las formas de notificación a las partes y los medios en que se llevarán a cabo las audiencias,
6. Las pruebas que se van a practicar en el procedimiento
7. El tiempo estimado para el periodo probatorio.

**ARTÍCULO 132°. Aprobación del Calendario Procesal.** El Calendario debe ser aprobado por las partes y por el Tribunal Arbitral, a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite, y quedará constancia de lo anterior por el medio más expedito.

Si una de las partes se rehúsa a participar en su redacción, o no aprueba el calendario, será decisión de los árbitros su aprobación.

**ARTÍCULO 133°. Modificaciones al Calendario Procesal.** El Tribunal Arbitral podrá, prorrogar o abreviar los plazos establecidos, con el previo acuerdo de las partes. Cualquier solicitud de modificación del Calendario Procesal que se presente por el apoderado de las partes, deberá tener la autorización expresa del mandante.

## CAPÍTULO VI. Etapa Probatoria



**ARTÍCULO 134°. Aporte de Pruebas.** Finalizada la Primera Audiencia de Trámite, las partes pondrán a disposición del Centro y de su contraparte, las pruebas decretadas, dentro de los plazos establecidos previamente en el Calendario Procesal. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o contestación. Así mismo, el Tribunal Arbitral podrá exigirles a las partes que, presenten el material probatorio que pueda resultar pertinente para la solución de la controversia.

Los gastos que se originen para la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, serán asumidas por quien las solicite, en los términos establecidos en la ley. Los gastos derivados de las pruebas de oficio que solicite el Tribunal, se cubrirán por partes iguales entre el demandante y el demandado.

**ARTÍCULO 135°. Nombramiento de peritos.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo a más tardar en la Primera Audiencia de Trámite.

Si el árbitro lo considera necesario, citará al perito y las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen.

**ARTÍCULO 136°. Apreciación del dictamen.** El árbitro apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

**ARTÍCULO 137°. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el árbitro apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

**PARÁGRAFO 1.** El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.



**ARTÍCULO 138°. Imparcialidad del perito.** El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los árbitros. La misma regla deberá observar el árbitro cuando deba designar perito.

El árbitro apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia, las partes y el árbitro podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

**PARÁGRAFO 1.** No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el sólo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

**ARTÍCULO 139°. Cierre de las audiencias de trámite.** Excepcionalmente, el Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener una nueva prueba conducente, pertinente y necesaria que por su naturaleza constituye un factor decisivo en la solución de la controversia.

De lo contrario, podrá declarar cerradas las audiencias. Cuando las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, se declarará cerrado el procedimiento.

Cerrada la etapa probatoria, las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos, caso en el cual se procederá con la emisión del laudo Arbitral.

## CAPÍTULO VII. El Laudo Arbitral

**Artículo 140°. Adopción del laudo arbitral.** El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.



El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

## CAPÍTULO VIII. Motivos de conclusión del procedimiento

**ARTÍCULO 141°. Transacción.** Si antes de que se dicte un laudo las partes convienen en una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.

**ARTÍCULO 142°. Conciliación.** Si bien el trámite de Conciliación no es un requisito de procedibilidad para acceder al Arbitraje especial del Centro, las partes podrán acudir a este método alternativo de solución de conflictos en cualquier etapa del proceso, siempre que no se haya proferido el Laudo Arbitral.

**ARTÍCULO 143°. Imposibilidad de continuación.** Si antes de dictarse el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral, el Tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento, debidamente firmada por el Tribunal Arbitral.

**ARTÍCULO 144°. Interpretación, aclaración y corrección del laudo.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

**ARTÍCULO 145°. Revisión del laudo.** Dentro del mismo término, cualquiera de las partes podrá pedir, mediante un escrito dirigido a la Secretaría, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el mismo, y siempre que, al tiempo de dictarse, no hubiere sido conocido por el Tribunal ni por la parte que inste la revisión, siempre que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión.

## CAPÍTULO IX. Disposiciones varias



**ARTÍCULO 146°. Renuncia al derecho de objetar.** Se presumirá que la parte que en cualquier etapa del procedimiento Arbitral, no se oponga al incumplimiento o a la omisión de cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento, ha desistido de su derecho a objetar.

**ARTÍCULO 147°. Terminación por abandono de la instancia.** Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante dos meses consecutivos, sin una justificación razonable, se entenderá que las partes han dado por terminado el procedimiento, y el Tribunal si ha sido constituido, o la Secretaría del Centro, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación.

**ARTÍCULO 148°. Expediente digital.** Los expedientes de los casos que sean tramitados ante el Centro a su finalización, serán conservados de forma digital siempre que se pueda garantizar su reproducción a través de cualquier medio.

**ARTÍCULO 149°. Horario de Atención.** Para efectos de la presentación oportuna, radicación física y personal de los memoriales o documentos relacionados con el trámite Arbitral, el horario de funcionamiento del Centro es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Para el envío de mensajes de datos por medios electrónicos, el horario será de 24 horas.

## TITULO VI. CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CAPITULO I. De los principios y sujetos sancionables

**ARTÍCULO 150°. Principios en los procedimientos sancionatorios.** En la tramitación de los procedimientos sancionatorios y en la adopción de las decisiones, se tendrá en cuenta los principios del debido proceso y derecho de defensa reconocidos en la Constitución Política y la Ley.

**ARTÍCULO 151°. Sujetos de sanciones.** Son sujetos de las sanciones previstas en el presente Reglamento, todos los funcionarios vinculados al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal.

### CAPITULO II. De las faltas

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

BOGOTA D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44. SAN ANDRES Avenida Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 098 5121720  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) - Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



MinCIT  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo





**ARTÍCULO 152º. Las faltas.** Consisten en el incumplimiento de una obligación establecida en la ley o en este Reglamento interno, serán también consideradas faltas, las siguientes:

1. La no satisfacción de los requisitos de ley o del Reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.
2. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.
3. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el presente Reglamento, o aplicarlas indebidamente.
4. La no concurrencia a una audiencia dentro de un trámite de conciliación o arbitral sin justa causa.
5. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente al Centro para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
6. Asumir directamente o recomendar abogados para tramitar los asuntos que son motivo de trámite en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
7. Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.
8. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.
9. La observancia de conductas contra mandatos éticos o contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce.
10. Atentar contra la integridad física y psicológica de compañeros, usuarios u otras personas que laboren en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
11. Falsificar certificaciones y demás documentos para cualquier efecto académico, administrativo, o que vayan en detrimento de los usuarios.
12. Suplantar a compañeros en audiencias, evaluaciones o actos académicos.
13. Exigir dineros o dádivas a los usuarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial en los casos que no se está autorizado a cobrar por ello, o autorizado el cobro, que éste supere las tarifas establecidas por el Centro.

**ARTÍCULO 153º. Calificación de las faltas.** Para efectos de la imposición de sanciones, el Superintendente de Sociedades calificará las faltas como leves, graves o gravísimas de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos, según si se ha producido escándalo o mal ejemplo o se han causado perjuicios.
2. El grado de participación en la comisión de la falta y las circunstancias agravantes o atenuantes.
3. Los antecedentes disciplinarios.
4. Motivos determinantes de la acción u omisión.



### CAPITULO III. De las sanciones

**ARTÍCULO 154º. Las sanciones.** Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto, en este sentido, tienen por objeto la repreensión de las faltas que sean cometidas y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables las siguientes:

1. Amonestación privada: Consiste en un llamado de atención escrito, de naturaleza privada que se hace al responsable, describiendo el motivo de la inconformidad y podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que subsane la falta cometida.
2. Amonestación Pública: Consiste en un llamado de atención que será objeto de publicación en lugar visible del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial. La fijación de este llamado de atención tendrá un término de quince (15) días hábiles.
3. Suspensión temporal: Se trata de una sanción aplicable a determinadas faltas y consiste en la no asignación de casos a los conciliadores, árbitros o secretarios de Tribunal, dependiendo de la calidad, máximo hasta por tres meses. El número de días de suspensión será una decisión que se tome dependiendo de la gravedad de la falta, dando siempre aplicación al principio de razonabilidad.
4. Separación del cargo: Se entiende por tal la cesación definitiva de las funciones dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
5. Exclusión de las listas oficiales: Cesación definitiva de las funciones como conciliador, árbitro o secretario de Tribunal y la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro. La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá ser reportada en el SECIV.

**PARÁGRAFO 1.** Las faltas leves darán lugar a la amonestación privada o pública. Las faltas graves darán lugar a la suspensión temporal o separación del cargo y las faltas gravísimas darán lugar a la exclusión de las listas oficiales.

**ARTÍCULO 155º. Procedimiento para la aplicación de las sanciones.** Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por la Ley y por el presente Reglamento, se estará al siguiente procedimiento:

- a. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la comisión de alguna falta por parte de algún funcionario del Centro, conciliador, árbitro o



- secretario de Tribunal, podrá denunciarla ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
- b. Una vez el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial tenga conocimiento de la denuncia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes trasladará las diligencias al Superintendente Delegado para Procedimiento Mercantiles, quien podrá delegar en el menor tiempo posible el trámite al Grupo que corresponda dentro de la Institución.
  - c. Una vez el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles avoque conocimiento, de existir mérito abrirá investigación de manera inmediata a través de auto que señale los cargos y las disposiciones infringidas, el cual se notificará al implicado y la parte denunciante de manera personal o por edicto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de éste; de no haber mérito para abrir investigación podrá inhibirse de continuar con el trámite.
  - d. Una vez surtida la notificación del auto de apertura de investigación al presunto infractor, éste contará con un término de ocho (8) días hábiles para presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tenga en su poder.
  - e. Se decretará y practicarán las pruebas que se estimen conducentes en un término que no podrá ser superior a dos meses.
  - f. Vencida la etapa probatoria, se dará un término de cinco (5) días hábiles para que los interesados puedan presentar sus alegatos.
  - g. Dentro del mes siguiente se estudiarán las diligencias y de verificarse que el implicado incurrió en la comisión de una falta, mediante resolución motivada se impondrá la sanción correspondiente, de lo contrario, se archivarán las diligencias.
  - h. La resolución de sanción deberá notificarse a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición de manera personal o por edicto.
  - i. Contra la resolución de sanción solo procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación y decidirse en un término no superior a quince (15) días hábiles.

**PARÁGRAFO 1.** Cualquier vacío en éste procedimiento se suplirá de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

#### **CAPITULO IV. De las faltas cometidas por servidores públicos**

**ARTÍCULO 156º. Faltas cometidas por servidores públicos.** Cuando una de las conductas establecidas dentro de este Reglamento sea cometida por servidor



público, además de lo previsto anteriormente se le aplicará el régimen disciplinario vigente para éstos, cuando a ello hubiere lugar. Dentro de esas conductas está:

1. No informar oportunamente a las directivas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial sobre cualquier situación anómala que se presente en desarrollo de sus actividades en el Centro o que comprometan la actividad desarrollada por el mismo.
2. Relacionarse con todos los integrantes del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial y con todos los usuarios del mismo, omitiendo el debido respeto y consideración en atención a sus circunstancias personales.
3. Incumplimiento de las funciones propias del cargo que ejerza en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, y colaborar en lo posible, a las demás personas en función de la eficacia y eficiencia de los servicios prestados por el Centro.
4. No dirigir toda su actividad en función del cumplimiento de las metas del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.
5. Desempeñar el cargo obteniendo o pretendiendo obtener algún tipo de beneficio personal o contraprestación económica que no le corresponda.
6. Omitir el cuidado y custodia de la documentación e información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, a la cual tenga acceso y no impedir la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida.
7. Abstenerse de proponer acciones tendientes a mejorar la calidad de los servicios que presta el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.

**PARÁGRAFO 1. Deberes y obligaciones adicionales para conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal.** Los conciliadores, árbitros, secretarios de Tribunal del Centro están obligados además a:

1. Asistir puntualmente a las audiencias dentro de los trámites asignados.
2. Utilizar un lenguaje claro, preciso y sencillo en las audiencias dentro de los trámites asignados, para con las partes y apoderados.

## TITULO VII TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CAPITULO I. Del marco tarifario



**ARTÍCULO 157º. Tarifas del servicio de conciliación.** En relación con los costos por el servicio de conciliación, en concordancia con la normatividad vigente, serán gratuitos.

**ARTÍCULO 158º. Tarifas del servicio de arbitraje.** Respecto de los trámites arbitrales institucionales, el Tribunal de Arbitraje liquidará los valores de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Se establecen como tarifas máximas para la estimación de los honorarios de los árbitros y secretarios del Centro los siguientes porcentajes, los cuales se calcularán teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda, o de la demanda de reconvencción si está fuera mayor:

CUANTÍA DEL PROCESO-RANGOS (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMMLV)	HONORARIOS POR ÁRBITRO	SECRETARIO
Menos de 10	10 SMDLV	5 SMDLV
Entre 10 e igual a 176	3,25%	1,6%
Más de 176 e igual a 529	2,25%	1,1%
Más de 529 e igual a 882	2%	1%
Más de 882 e igual a 1764	1,75%	0,875%
Mayor a 1764	1,5%	0,75%

**PARÁGRAFO 1.** En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO 2.** Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

**PARÁGRAFO 3.** Los honorarios del Secretario serán la mitad de los de un árbitro.

**ARTÍCULO 159º. Gastos del Centro de Arbitraje.** Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), en caso que hubiese lugar al cobro de los mismos.



Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

**ARTÍCULO 160º Fijación de honorarios y gastos.** Fracasada en todo o en parte la conciliación a la que hace referencia el Reglamento General, el Tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto en la misma audiencia.

**ARTÍCULO 161º.** El servicio de Secretaría y de Administración del procedimiento arbitral ofrecido por el Centro será gratuito para las partes, cuando se haya pactado la aplicación del Reglamento Especial del Centro. No obstante, el Centro podrá a discreción hacer los cobros por estos conceptos cuando lo estime pertinente.

**ARTÍCULO 162º. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada.** Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley, y la distribución de la tarifa se efectuará conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv).

**ARTÍCULO 163º. Obligatoriedad en la aplicación de las tarifas.** En todos aquellos casos en que, conforme al pacto arbitral celebrado, se presente la demanda ante el Centro y salvo que las partes hayan convenido en contrario, las tarifas establecidas en éste Reglamento serán de obligatoria observancia.

## CAPITULO II. De la causación de los honorarios

**ARTÍCULO 164º. Causación proporcional y progresiva de los honorarios.** La causación de los honorarios se regirá por las siguientes normas:

1. Las partes deberán cancelar la totalidad de los honorarios, dentro de los plazos establecidos en éste Reglamento, mediante depósito efectuado en cuenta especial, creada por el Presidente del Tribunal, en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. La causación y entrega de los honorarios a los árbitros y secretario la realizará el presidente del Tribunal, atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:
  - a. A la declaración de competencia del Tribunal un 25 %.
  - b. Luego del cumplimiento de la etapa probatoria, un 25 % adicional.



- c. En el momento de presentación de los alegatos de conclusión, un 25 % adicional.
  - d. El saldo de los honorarios causados a favor de los árbitros y del secretario y lo correspondiente al Centro de Arbitraje, se distribuirá, una vez terminado el arbitraje o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.
2. Cuando en la primera audiencia de trámite el Tribunal se declare incompetente y termine el proceso, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.
  3. Cuando las partes celebren un contrato de transacción o lleguen a acuerdo de conciliación que dé por terminado el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de Arbitraje, solamente se tendrá derecho a aquella parte de los honorarios que hubiese sido entregada conforme a lo definido en el presente artículo.

## TITULO VIII CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CAPITULO I. Del ámbito de aplicación, obligatoriedad y principios fundamentales

**ARTÍCULO 165º. Actuación de los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** En el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial todos son activos participantes en la solución del conflicto, los árbitros y conciliadores tienen un deber con las partes, con su profesión o actividad y con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los participantes, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

**ARTÍCULO 166º. Ámbito de aplicación.** Este Código de Ética establece el conjunto de principios de carácter ético y moral que deben seguir los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal. El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial es responsable de velar por el cumplimiento de éste.



**ARTÍCULO 167º. Obligatoriedad.** El Código de Ética del Centro es de observancia obligatoria para todos los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial y para los conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal.

## CAPITULO II. De las normas éticas

**ARTÍCULO 168º. Normas éticas.** Las normas éticas contenidas en este Código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

**ARTÍCULO 169º. Normas éticas obligatorias para los funcionarios del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** Son normas éticas obligatorias para todos los funcionarios del Centro las siguientes:

1. Procurar ser un instrumento de paz, seguridad, justicia e igualdad al servicio de la comunidad.
2. Actuar con diligencia para tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.
3. No divulgar, copiar o reproducir por cualquier medio los documentos e información que son de carácter reservado para el Centro.
4. Obrar consultando el interés del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial, con arreglo a la constitución y las leyes.
- 5.

**ARTÍCULO 170º. Normas éticas obligatorias para los conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal.** Son normas éticas obligatorias para seguir por los conciliadores, árbitros y secretarios de Tribunal las siguientes:

1. El conciliador, árbitro o secretario no debe intervenir para que se le adjudique un trámite específico.
2. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.
3. Los secretarios de Tribunal designados, deberán revelar cualquier tipo de vínculo como el ser cónyuge o compañero permanente, tener un parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o único civil, o tener relación contractual, de subordinación o dependencia con alguno de los árbitros.



4. Los árbitros y secretarios de Tribunal deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia.
5. El conciliador o árbitro está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.
6. El conciliador, árbitro o secretario mantendrá el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio y de arbitraje, que por su naturaleza legal sea confidencial, y en aras de este principio, no utilizará en beneficio propio o de un tercero, la información que adquiriera durante el desarrollo del trámite correspondiente.
7. El conciliador no podrá adherirse a la causa personal de alguna de las partes o identificarse con las pretensiones de alguna de ellas, como tampoco puede entre las partes, buscar culpables del conflicto.
8. El conciliador respetará los puntos de vista de las partes y nunca presionará el arreglo entre aquellas, recordando que estas deben llegar al acuerdo de manera voluntaria, libre y espontánea, sin presiones, ni coacciones de ninguna índole y que el conciliador no es quien resuelve el conflicto.
9. El conciliador debe asistir a las partes para que examinen las ventajas o desventajas, de las distintas fórmulas de solución que se propongan en la audiencia.
10. El conciliador o árbitro debe controlar durante el desarrollo de la audiencia porque impere el respeto y la consideración entre las partes.
11. El conciliador y árbitro deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el proceso de conciliación y/o arbitraje, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la conciliación y/o arbitraje con el más alto grado de excelencia.
12. El conciliador o árbitro está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de conciliación o arbitraje. El conciliador o árbitro debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que trasciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.
13. El conciliador, árbitro o secretario debe abstenerse de realizar cualquier comportamiento inapropiado o indecoroso que afecte la imagen del Centro.
14. El conciliador, árbitro o secretario no debe usar su posición para obtener alguna ventaja o ganancia, o tomar parte en labores, actividades o proyectos que contravengan o se opongan al desempeño de sus funciones.



15. El conciliador, árbitro o secretario en todas y cada una de sus actuaciones intervendrá de buena fe.

### CAPITULO III. De la aceptación del nombramiento y de su imparcialidad

**ARTÍCULO 171º. Aceptación del nombramiento.** El futuro conciliador, árbitro o secretario aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.
2. Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado.
3. Si es capaz de dedicar a la conciliación o el arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

**ARTÍCULO 172º. Deber de revelar las circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de los operadores.** El futuro conciliador, árbitro o secretario deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
- d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
- f. El haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- g. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación o el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su retiro.



## TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 173º. De los mecanismos de información al usuario.** El Centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas brochures y folletos, además de la sección correspondiente en la página web de la Superintendencia de Sociedades, información general sobre los servicios de conciliación y arbitraje, para que conozcan con precisión en qué consisten, cómo acceder a cada mecanismo y cuál es el procedimiento a seguir en cada uno, tarifas, entre otros temas.

**ARTÍCULO 174º. Norma general sobre documentación operativa y formatos.** Los conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial deben someterse a adelantar sus actividades conforme a los formatos establecidos para:

Citación a audiencia de conciliación  
Acta de conciliación  
Constancia de no acuerdo  
Constancia de inasistencia  
Constancias simples

**ARTÍCULO 175º. Expulsión automática en caso de exclusión.** Una misma persona podrá integrar simultáneamente las listas de árbitros y secretarios de Tribunal, pero quien sea excluido de una de ellas quedará automáticamente excluido de las demás. Escogida la persona como árbitro o secretario, no queda inhabilitado para ser seleccionado si se encuentra en las otras listas.

**ARTÍCULO 176º. Responsabilidad del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial no asumirá ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por los conciliadores, árbitros o secretarios. Ellos responderán ante las partes y ante terceros, civil, penal y disciplinariamente por los daños generados a aquellos por sus actuaciones u omisiones.

**ARTÍCULO 177º. Registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.** El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial deberá mantener actualizados los datos del Centro, de sus conciliadores, árbitros y secretarios en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, de igual manera deberá cumplir con el registro de casos de todos los trámites de conciliación y Arbitraje



que se adelanten en el Centro y deberá mantener actualizados los registros en el Sistema Electrónico de Control, Inspección y Vigilancia.

**ARTÍCULO 178º. Vigilancia del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial.** El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial estará sometido a la vigilancia y control del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal efecto, estará obligado a cumplir con las solicitudes de información requeridas por éste.

**ARTÍCULO 179º. Procedimiento de modificación al Reglamento interno.** Las normas de este Reglamento podrán ser modificadas por el Superintendente de Sociedades o por Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles, cuando por razones de la buena prestación del servicio se estime conveniente o porque requiera adecuarse a la normatividad vigente, siempre que las respectivas modificaciones sean autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**ARTÍCULO 180º. Vigencia del Reglamento interno.** El presente Reglamento entra a regir a partir de la aprobación por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El presente reglamento fue aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante OF115-0018502-DMA-2100 del 16 de julio de 2015.